

Toca número: 703/2021-10. Expediente número: [\*\*\*\*\*\*\*\*]. Recurso: Apelación. Actora: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]

Controversia Familiar

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 703/2021-10, relativo al recurso de interpuesto por el Licenciado Apelación, [\*\*\*\*\*\*\*]en su carácter de Abogado Patrono de la denunciante [\*\*\*\*\*\*\*\*] en contra de la resolución interlocutoria de fecha [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], que resolvió la primera sección denominada RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA: dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la Controversia Familiar deducida del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la de cujus [\*\*\*\*\*\*\*\*], promovido por [\*\*\*\*\*\*\*\*] en el expediente número [\*\*\*\*\*\*\*\*]; y

## RESULTANDO

1.- Con fecha [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], la A quo dictó resolución interlocutoria sobre la primera sección denominada RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la presente sucesión intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de [\*\*\*\*\*\*\*] en términos de lo expuesto en el considerando respectivo de la presente resolución.

CUARTO.- Se reconocen los derechos hereditarios a [\*\*\*\*\*\*\*\*] y/o [\*\*\*\*\*\*\*\*]; así como a [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]; la primera de los mencionados en su carácter de pariente colateral (hermana) de la autora de la presente sucesión; y la segunda, en su carácter de descendiente en segundo grado de la de cujus (sobrina.

QUINTO.- Se declaran como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de la presente sucesión a bienes de quien en vida respondiera al nombre de [\*\*\*\*\*\*\*\*], a [\*\*\*\*\*\*\*\*] y/o [\*\*\*\*\*\*\*\*]; así como a [\*\*\*\*\*\*\*\*]; la primera de los mencionados en su carácter de pariente colateral (hermana) de la autora de la presente sucesión; y la segunda, en su carácter de descendiente en segundo grado de la de cujus (sobrina); lo anterior en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

SEXTO. Es procedente designar y se designa a [\*\*\*\*\*\*\*\*]; como Albacea de la presente sucesión, en consecuencia, se le debe hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo dentro del plazo de tres días establecido por el artículo 698 del Código Procesal Familiar en vigor, dispensándosele de otorgar caución, por tener el carácter de coheredera de la presente sucesión en términos de lo dispuesto por el artículo 800 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos; debiéndose expedir a su favor copia certificada de esta resolución para los efectos de representación de la propia sucesión.



## OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

2.- Inconforme con esta determinación, el Licenciado [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]en su carácter de Abogado Patrono de la denunciante [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], interpuso recurso de APELACION² en contra de la resolución interlocutoria de referencia, el cual fue admitido en efecto devolutivo, remitiendo la Jueza primigenia a esta Alzada el expedientes del presente asunto, recibido que fue se tramitó con las formalidades de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción III, 47, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 569, 570, 572 fracción II, 573 fracción I, 574 fracción III, 575 fracción I, 576, 578 fracción I, 579, 582, 583, 586, 587, 589 del Código

 $<sup>^{\</sup>mathrm{1}}$  Fojas 68 a la 74 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio75 ídem.

Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

## SEGUNDO. RELATORIA.

Previo al análisis de los motivos de molestia esgrimidos por el apelante, este órgano colegiado estima pertinente realizar un resumen del asunto que nos ocupa para una mayor comprensión:

1. En fecha [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], la ciudadana [\*\*\*\*\*\*\*\*], denunció el intestado a bienes de quien en vida respondiera al nombre de [\*\*\*\*\*\*\*] quien era su tía materna, ya que era hermana de su señora madre [\*\*\*\*\*\*\*]; asimismo a decir de la denunciante, la de cujus falleció el día [\*\*\*\*\*\*\*\*] en la Ciudad de León Guanajuato durante un viaje a aquélla ciudad, teniendo como último domicilio el ubicado en [\*\*\*\*\*\*\*\*]; además que la autora de la sucesión no se casó ni tampoco tuvo hijos; por lo que las parientes cercanas son la denunciante y su señora madre; y que además la denunciante fue quien se hizo cargo de los gastos de su fallecida tía.

Acreditando tanto el fallecimiento de la causante de la sucesión con su acta de defunción, así como su entroncamiento con las copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento; copia certificada de la constancia de inexistencia de Registro de Matrimonio, copia fotostática de la



credencial para votar expedida en favor de la *de cujus* por el Instituto Federal Electoral; copia del estado de cuenta del Afore a nombre de la *de cujus*, y copia simple de un recibo expedido por IZZI a nombre de la denunciante.

Señalando como lista provisional de los bienes que dejó la autora de la sucesión es el saldo de la cuenta de afores a nombre de la ahora difunta [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], cuyo importe asciende a la cantidad de \$[\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] m.n.).

2.- Con fecha veintiséis de abril del año en curso, se recibió en el Juzgado de origen, el oficio número [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], que contiene el informe de autoridad suscrito por la Licenciada [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], en su carácter de Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante el cual informa que en dicha dependencia no se encontró disposición testamentaria otorgada por [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]

3.-Deducido del oficio número [\*\*\*\*\*\*\*\*], relativo al informe de autoridad signado por Licenciada [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], en su carácter de Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el cual comunicó a la Titular de los autos, efectuado que:"...habiéndose una minuciosa búsqueda en el índice global del Archivo General de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hoja 35 Ibid.

Notarías del Estado de Morelos, y en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, no se encontró disposición testamentaria a bienes de [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]...".

4.- En fecha [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial a cargo de [\*\*\*\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] ofrecida por la denunciante con la finalidad de acreditar que la autora de la sucesión no fue casada ni tuvo hijos, diligencia en la que a petición del Agente del Ministerio Público y acordada favorable por la Juez, le fue requerida a la denunciante que exhibiera el acta de nacimiento de su señora madre [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] y una constancia de inexistencia de hijos de la autora de la sucesión.

Lo cual acató la denunciante mediante su promoción registrada con el número de folio 3159, recibida en el Juzgado el día veintisiete de mayo del año que transcurre en la que exhibió la copia certificada de su señora madre [\*\*\*\*\*\*\*\*], apareciendo en el apartado de los padres los nombres de [\*\*\*\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*\*\*\*], pero además manifestó bajo protesta de decir verdad: "...Como puede advertir del documento exhibido, en la anotación del nombre de mi madre no aparecen los apellidos [\*\*\*\*\*\*\*\*], sino [\*\*\*\*\*\*\*\*], error que solo corregirse mediante juicio puede un de rectificación, sin embargo, a pesar de haber sido notificada de este juicio, ME HA MANIFESTADO QUE NO ES DE SU INTERES PARTICIPAR

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 47 Ibid.



PORQUE NO ES SU DESEO CORREGIR SUS DOCUMENTOS Y PORQUE NO QUIERE RECIBIR NADA DE PARTE DE SU HERMANA, incluso se ha dedicado a viajar desde que fue notificada."

Luego, por cuanto al requerimiento respecto a la constancia que la *de cujus* no procreó hijos, manifestó bajo protesta de decir verdad que el Registro Civil no expide constancia de inexistencia de hijo:

**5.-** Una vez que se mandaron a publicar los edictos correspondientes en los cuales se fijaron las once horas del día veintisiete de mayo, tuvo verificativo la Junta de Herederos, a la cual compareció la denunciante [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], no así la presunta heredera [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*].

Diligencia en la que la denunciante [\*\*\*\*\*\*\*\*], votó por ella misma para que sea designada como albacea, eximiéndola de otorgar caución o fianza para su desempeño, y en uso de la voz el Agente del Ministerio Público, solicitó que le sean reconocidos su derechos hereditarios que le pudieran corresponder a [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*].

**6.-** Finalmente el día [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], la Juez Titular de los autos, dictó resolución interlocutoria que resuelve la primera sección denominada Reconocimiento de Herederos y Designación de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Hoja 53 a la 62 ídem.

DE

LOS

Albacea, que es precisamente la materia del recurso de apelación que ahora se resuelve.

**ANÁLISIS** 

TERCERO.

es del rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. En fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, a través de escrito registrado con número de folio [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen; la ciudadana [\*\*\*\*\*\*\*\*]; expresó los agravios que le irroga la misma, los cuales se tienen por íntegramente

que ello ocasione a la recurrente perjuicio alguno. Sustenta lo anterior la tesis aislada que

reproducidos como si a la letra se insertasen y sin

"...AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo".8

En su **agravio primero**, se duele que en la sentencia que recurre, desde su óptica, ésta carece de congruencia y exhaustividad, además de fundamentación y motivación porque la Juez al resolver lo hizo de forma contraria a lo que disponen

<sup>7</sup> Folios 5 al 15 del cuadernillo de apelación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A partir de la hoja 65 a la hoja 74 íbid.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.



los artículos 734 y 736 del Código Procesal Familiar, toda vez que al juicio únicamente concurrió la disidente, y que no obstante a ello, la Titular de los autos la requirió para exhibir el acta de nacimiento de madre, su señora que а decir suyo, correspondería a su progenitora la exhibición de dicha documental pública en caso de haber acudido a juicio, sin que sea válida la postura del Agente del Ministerio Público ya que no le corresponde representarla, pues no está ausente; razones por las que estima que la resolución interlocutoria es ilegal.

En su **segundo motivo de disenso** lo hace consistir en que de la copia certificada del acta de nacimiento de su señora madre, no aparecen los apellidos [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], sino [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], lo cual a criterio de la disidente constituye un error que sólo puede corregirse mediante un juicio de rectificación, sin embargo, a pesar de haber sido notificada del juicio, le manifestó que no es de su interés participar porque no es su deseo corregir sus documentos y porque no quiere recibir nada de parte de su hermana, incluso se ha dedicado a viajar desde que fue notificada.

Lo cual le hizo del conocimiento de la Juzgadora en la Junta de Herederos, sin embargo tales argumentos no fueron tomados en consideración por la Juez, y más aún la declaró heredera, aún a pesar de que su señora madre no

acudió a juicio y tampoco coincide su acta de nacimiento con su nombre correcto y completo.

Respecto al, este resulta infundado, esto se afirma así porque es cierto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen emitiendo las leyes, resoluciones de manera pronta, completa imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio" [...]

De lo antes transcrito, tenemos que la tutela judicial es aquélla por la que se resguarda el derecho a que a todas las personas se les administre justicia en los Tribunales que estarán dispuestos a impartirla, pero siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso entre otros, empero para acceder a esa impartición de justicia, es preciso colmar los requisitos previstos por la Ley, ello a efecto de no afectar derechos de terceros y además de respetar el debido proceso.

Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación: iv) la oportunidad interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía: a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en

los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad. proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Lo anterior, encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015595, de la décima época, en materia constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, que es del siguiente tenor:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO **ESPECÍFICO** COMO PARTE DEL **DERECHO TUTELA** JURISDICCIONAL **EFECTIVA** COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCION. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de "GARANTÍA TUTELA rubro: Α IAJURISDICCIONAL PREVISTA EΝ ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN



POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para iustificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa. recurso 0 incidente: v) competencia del órgano ante el cual se promueve: vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda

resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

Ahora bien, es de precisar que los artículos 708 fracción I, 710, 732, 732 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, resultan aplicables al caso que nos ocupa, los cuales a la letra dicen:

**ARTÍCULO 708.-** PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código [...]."

"ARTÍCULO 710.-**EXCLUSION** DE LOS **PARIENTES REMOTOS POR** PROXIMOS. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos en todos los sucesión de descendientes, casos de ascendientes, y colaterales, exceptuándose únicamente los casos de concurrencia expresamente señalados por la Ley y los comprendidos en los artículos 715 y 734 de este Código."

"ARTÍCULO 732.- SUCESIÓN A PRORRATA DE HERMANOS. A falta de descendientes y ascendientes, si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales."

Como se ha expuesto con antelación, en efecto, existe el derecho de petición a la impartición



de justicia, pero ello siempre debe llevarse a cabo en respeto irrestricto de los derechos de las demás personas, de suerte tal que en el caso concreto, no es suficiente que la apelante pretenda que por el hecho de no asistir a la Junta de Herederos, su señora madre no se le deba reconocer derechos hereditarios que pueda tener respecto a los bienes de su difunta hermana, aunado a que como lo previene el artículo 708 fracción I del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, previene que por ser la hermana de la de cujus, tiene derecho a heredar, de tal suerte que no es dable atender al argumento de la inconforme que por el hecho no haber acudido a la Junta de Herederos, no deba considerársele como presunta heredera, y que si bien es cierto la señora madre de la denunciante no acudió a juicio, ello aún no es determinante, pues puede acudir a éste ya sea para reclamar o repudiar los derechos hereditarios que le correspondan.

Por otra parte, respecto al **agravio** segundo este deviene fundado, pero insuficiente para revocar el sentido del fallo, esto se afirma así porque de la copia certificada del acta de nacimiento de su señor madre, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código [...].

fracción IV del Código Procesal Familiar, toda vez que fue expedida por el Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; y de la cual se desprende que el nombre de la registrada es [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], que en el apartado de sus padres son los señores [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], documental de la cual se advierte que fueron suprimidos o tachados los apellidos maternos tanto de la registrada como de sus padres, circunstancia que en efecto deberá corregirse desde la Dirección del registro Civil a instancia de la propia registrada, pero lo anterior, a criterio de estas Sala, no incide en el hecho de no reconocerle sus derechos hereditarios los cuales puede aceptar o repudiar.

Es así que al resultar en una parte infundados y en otra fundados pero insuficientes el sentido de la resolución para revocar interlocutoria, precisiones es con las que contenidas esta determinación. debe en confirmarse el mismo tal y como así se precisará en los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



PRIMERO. Por los argumentos contenidos en el considerando tercero del presente fallo, se CONFIRMA la resolución interlocutoria de fecha [\*\*\*\*\*\*\*\*], que resolvió la primera sección denominada **RECONOCIMIENTO** DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA: dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la Controversia Familiar deducida del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la de cujus [\*\*\*\*\*\*\*\*], promovido por [\*\*\*\*\*\*\*\*] en el expediente número [\*\*\*\*\*\*\*\*].

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución; hágase del conocimiento de la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidenta de la Sala, Maestro en Derecho NORBERTO CALDERON Integrante; y Maestro en Derecho ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el presente asunto; y quienes actúan ante el

Secretario de Acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien certifica y da fe.

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del recurso de apelación en el toca civil 703/2021-10-10 que deviene del expediente [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]. AGG/mafa\*